

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1562

Radicación: 001-2012-00359-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DIANA ALEYDA GRIJALBA

Allega la señora DIANA ALEYDA GRIJALBA, en su calidad de demandada dentro del presente proceso, memoriales solicitando se proceda a levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-826361, toda vez que el proceso adelantado hoy ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del cual se decretó el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2043 del 11 de julio de 2016, librado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, los cuales surtieron los efectos legales dentro del proceso de la referencia, fue terminado mediante auto interlocutorio No. 1355 de fecha 30 de Agosto de 2016, para lo cual aporta copia de dicho auto.

Una vez revisadas las actuaciones procesales, observa el despacho que por medio de oficio No. 01-2004 de fecha 31 de agosto de 2016, el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada DIANA ALEYDA GRIJALBA, dejando sin efecto el oficio No. 2043 del 11 de julio de 2016 librado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, sin tener en cuenta nuestro oficio No. 3818 de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual se dejó a disposición de este los bienes ya embargados de la demandada, toda vez que el mismo no fue radicado ante dicha instancia judicial.

Por tal razón, se encuentra procedente el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-826361 decretada por este Despacho y no dejar a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali los bienes ya embargados que corresponden a la demandada, tal como se ordenó en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1144 de fecha 04 de agosto de 2016.

A fin de impartir el trámite correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1144 de fecha 04 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

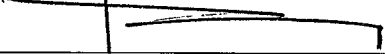
2º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-826361.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el exhorto dirigido a la Notaria 21 del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>43</u> de hoy <u>6 OCT 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 3 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1558**

Radicación: 002-2011-00040

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 246 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que fueron incluidos las agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas oportunamente en la liquidación de costas, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada	\$31.402.000
Intereses de mora	\$2.390.000
TOTAL	\$33.792.000

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$33.792.000,00).

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

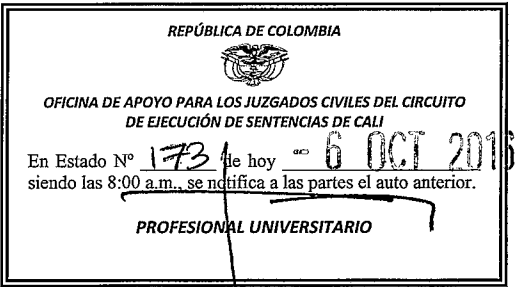
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$33.792.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 11 de octubre de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1563

Radicación	: 006-2012-00087-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BBVA COLOMBIA
Demandado	: JHON FREDDY SANCHEZ RESTREPO
Juzgado de origen	: 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la conciliadora CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, allega copia del acta de nombramiento y posesión requerida mediante auto No. 1258 de fecha 25 de agosto de 2016, a fin de dar trámite al memorial que informa la ADMISION y ACEPTACION del procedimiento de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOHN FREDY SANCHEZ RESTREPO.

En ese sentido, y de la revisión del presente asunto se hace necesario que para acceder a lo solicitado, se aporte por la conciliadora copia de la admisión y aceptación del procedimiento de negociación o en su defecto la fecha exacta de dicho procedimiento, toda vez que en la solicitud de suspensión del presente proceso se echa de menos para así proceder a suspenderlo desde esa fecha.

Ahora bien, como quiera que la conciliadora informa que el acta original de su posesión reposa en el expediente que se encuentra en el Juzgado Quince Civil Municipal, en donde se adelanta la Liquidación Patrimonial del aquí demandado, es necesario que informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial y sus atribuciones legales.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la togada CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su calidad de Conciliadora de la Notaria 6 del Circulo de Cali, para que de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P., de cumplimiento a lo aquí ordenado, esto es, aporte copia de la admisión y aceptación del procedimiento de negociación o en su defecto la fecha exacta de este procedimiento, para proceder con la suspensión del presente proceso desde dicha fecha; e informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial y sus atribuciones legales.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

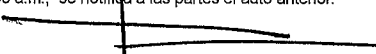
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 173 de hoy 1 - 6 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 3 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2594**

Ejecutivo Mixto VS L. Fernando Uribe Cook

Radicación: 07-1998-00436

El apoderado judicial de la parte demandante reitera la entrega de los títulos producto del remate, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 530 del C. de P. Civil que dice: *"Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante."* (Subrayado del Despacho)

De igual modo, refiere éste Despacho el cumplimiento del artículo del Código de Procedimiento Civil, en acatamiento al Art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante producto del remate, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 173 de lpy	1-6 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 3 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la adjudicataria donde solicita la devolución de los gastos del remate. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1561**

Hipotecario VS Jaime Yarce Santamaria y otra

Radicación: 007-2011-00078

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial, servicios públicos y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, cuotas de administración y servicios públicos hasta la suma de \$86.901.383,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la rematante MARTHA LUZ MIRANDA LARA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, cuotas de administración y servicios públicos, hasta la suma de \$86.901.383,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001903468 del 08/03/16 por valor de \$106.730.000,00, de la siguiente manera:

- \$86.901.383 para ser entregados al rematante
- \$19.828.671 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de MARTHA LUZ MIRANDA LARA identificada con CC. 41.380.888.

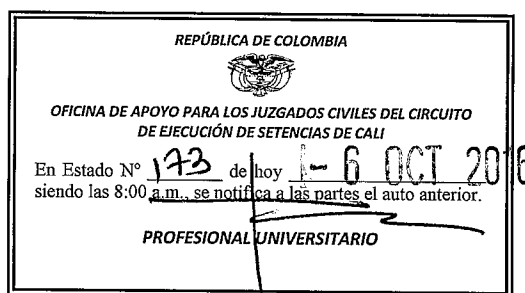
CUARTO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 361 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

QUINTO: AGREGAR a los autos la constancia de pago del arancel judicial, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso renunciando a poder otorgado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1570

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GESTIÓN HOSPITALARIA DEL VALLE S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00490-00

La apoderada de la parte actora allega memorial de fecha 21 de junio de 2016, solicitando la apertura de incidente de regulación de honorarios, solicitud que será rechazada por cuanto la misma fue presentada por fuera del término que la ley establece para proponerla, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2016, la Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, informa la renuncia del poder otorgado a ella como apoderada de la parte actora, aportando además, constancia de envío por correo certificado de la comunicación de enuncia a la entidad demandante, razón por la cual, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

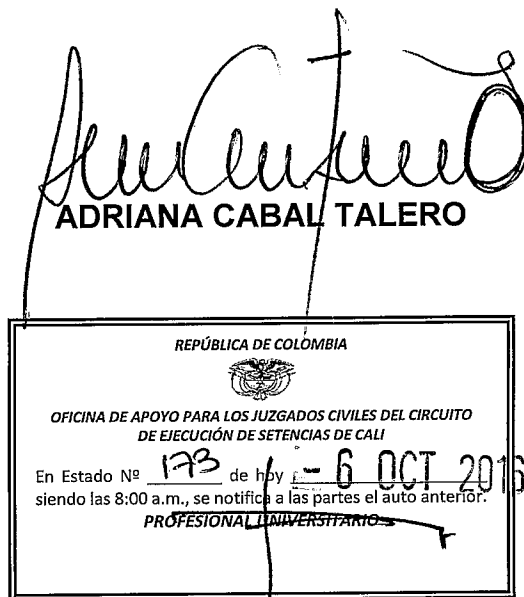
2º.- ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, quien fungía como apoderada judicial de la parte actora.

3º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2593

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GESTIÓN HOSPITALARIA DEL VALLE S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00490-00

La parte actora allega memorial informando la imposibilidad de efectuar el registro de los embargos decretados en auto No. S-1155 de 24 de febrero de 2016, en razón a que la única matrícula inmobiliaria que no ha sido cancelada es la No. 370-743292, motivo por el cual solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre dicho bien, petición que será negada por cuanto en el citado auto se constata que dicho embargo ya fue decretado, y lo pertinente es proceder a aclarar el oficio No. 1021 de 14 de marzo de 2016, señalando sólo la medida que recae sobre el bien con folio de matrícula No. 370-743292.

De otro lado, solicita la parte demandante el embargo y secuestro que le adeuda la CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S. a la sociedad demandada por concepto de arrendamiento de instalaciones y por prestación de servicios de salud, venta de servicios, medicamentos u otras denominaciones, solicitud que se despachará favorablemente.

Finalmente, solicita el embargo de los remanentes que quedaren y el producto de los bienes rematados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, promovido por ALVARO MONTOYA ECHEVERRY, contra SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. con radicado 76001-3103-006-2014-00226-00, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por secretaría se rehaga el oficio No. 1021 de 14 de marzo de 2016, atendiendo lo indicado al respecto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- DECRETAR el embargo de los dineros que le adeuda la CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S. a la sociedad demandada por concepto de arrendamiento de instalaciones y por prestación de servicios de salud, venta de servicios, medicamentos u otras denominaciones.

3º.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido a la CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S., comunicando la presente decisión, e informando que en adelante deberá efectuar las consignaciones respectivas a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario.

4º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, promovido por ALVARO MONTOYA ECHEVERRY, contra SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. con radicado 76001-3103-006-2014-00226-00. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>173</u> de hoy <u>6 OCT 2016</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2602
Radicación: 760013103-010-2015-00298-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL
Demandado: CARLOS ENRIQUE RIOS

Se allega oficio emitido por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el cual se agregara para que conste en el expediente.

De otro lado, en atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte actora aportó el certificado de tradición del vehículo de placa DIT 918 con el embargo debidamente registrado, el Juzgado

DISPONE:

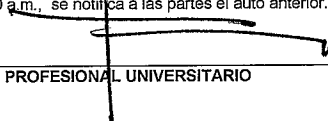
- 1.- AGREGAR a los autos el oficio presentado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para que obre y conste.
- 2.- DECRETASE el DECOMISO del vehículo con placas DIT 918 denunciado de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE RIOS identificado con la C.C. N° 16.488.976, para tal efecto librese oficio a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito Municipal sección guardas bachilleres.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	173
de hoy	6 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial insistiendo solicitud. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1550

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS MARIO MARTÍNEZ CLEVES
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00247-00

Allega la apoderada de la parte actora insistencia respecto solicitud de aclaración, no obstante, se observa que la misma fue resuelta y dicha decisión no fue recurrida en tiempo, razón por la cual al hallarse en firme deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en el auto No. 2339 de 7 de septiembre de 2016.

De otro lado, refiere la misma peticionaria que mediante auto No. M 807 de 10 de junio de 2016, en el numeral 3 de la parte resolutive, se dispuso “DEJAR a disposición del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS MARIO MARTINEZ CLEVES, en virtud al embargo de remanentes comunicado con el Oficio 3076 de noviembre 26 de 2010.”, sin tener presente que en auto No. 1736 de 1 de julio de 2015 se ordenó informar al despacho solicitante de remanentes sobre la inexistencia de un excedente en la adjudicación, precisando que igualmente no se cubrió la totalidad de la obligación, decisión comunicada mediante oficio de 30 de julio de 2015.

Frente a ello, encuentra el despacho que le asiste razón a la memorialista, motivo por el cual habrá de dejarse sin efecto el numeral 3 del auto No. M 807 de 10 de junio de 2016, y consecuentemente el oficio 3922 de 8 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ESTESE a lo dispuesto en auto No. 2339 de 7 de septiembre de

2016, conforme lo referido en la parte motiva.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. M 807 de 10 de junio de 2016 y el oficio 3922 de 8 de septiembre de 2016, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

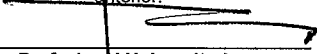
3°.- ORDENAR que por secretaria se libre oficio dirigido al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>173</u> de hoy
<u>6 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 3 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos consignados dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2595**

Ejecutivo VS Álvaro Jaime Rincón Holguín y otra

Radicación: 15-2008-00369

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>173</u> de hoy <u>- 6 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 3 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2596**

Radicación: 15-2008-00417

Ejecutivo VS Alianza Cellmovil SA y Jorge Alberto Torres

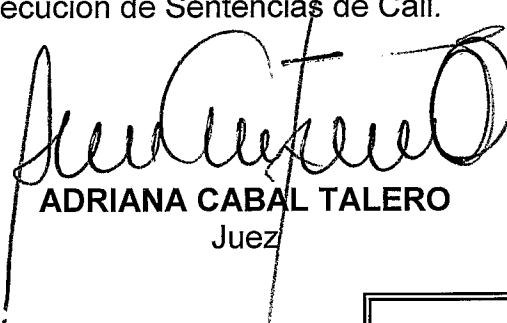
Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 173	de hoy 6 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2597

Radicación	: 007-2009-00061-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: PETRONILA VIVEROS DIAZ
Demandado	: GERMAN ADOLFO ARISTIZABAL DUQUE
Juzgado de origen	: 007 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se oficie a la oficina de catastro, para dar cumplimiento al auto de fecha 14 de abril de 2015, y se expida a costa del interesado el certificado catastral, del inmueble distinguido con MI 370-690486, el cual se encuentra ubicado en la calle 12 A No. 108-30 del Conjunto Residencial Jockey Club V, casa lote 16, inmueble dado en garantía por el aquí demandado señor German Adolfo Aristizabal; petición que por ser procedente de accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega oficio del 19 de agosto de 2016, informando que dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado contra German Adolfo Aristizabal Duque, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-690486, registrado en la anotación No. 011 del respectivo folio y como quiera que el inmueble en mención es el mismo que sirve de base para el proceso de la referencia, solicita hacer parte dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta la prelación de créditos establecida por el art. 2495 del Código Civil, de igual forma en caso de existir títulos judiciales solicita enviarlos al Banco Agrario a nombre su nombre y por ultimo solicita informar a dicha entidad del estado del proceso.

Teniendo en cuenta que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, y que el segundo corresponda a uno originado en un crédito fiscal, sin dejar de lado su ineludible prelación legal (grado superior), el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.¹

¹ Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En cuanto al estado actual del proceso, éste se encuentra con providencia en firme que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado², emitida por el juzgado de origen, así mismo, obra en el expediente autos debidamente ejecutoriados, mediante los cuales el juzgado de origen, dispuso aprobar las liquidaciones de costas³ y crédito⁴, respectivamente; por lo que esta instancia judicial procederá a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informándole lo anterior.

Ahora bien, en relación a la existencia de títulos, es preciso manifestarles que no hay constancia actualizada en el expediente de los depósitos judiciales a órdenes de este proceso, por lo que se procederá a oficiar al Banco Agrario a fin de que informen lo pedido.

Por otro lado, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 09-1440 de fecha 30 de julio de 2016, informando que deja sin efecto el oficio No. 1245 de fecha 13 de junio de 2011, mediante el cual comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

De la revisión de las actuaciones procesales, observa el Despacho que no obra dentro del expediente el referido oficio, pero si obra oficio No. 106 de fecha 01 de febrero de 2012 proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Cali, el cual surtió los efectos legales, tal como en auto interlocutorio No. 613 del 9 de marzo de 2012.⁵

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del bien inmueble distinguido con MI 370-690486, el cual se encuentra ubicado en la calle 12 A No. 108-30 del Conjunto Residencial Jockey Club V, casa lote 16.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

² Folio 65 del Cuaderno Principal.

³ Folio 68 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 71 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 89 del Cuaderno Principal.

3º.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informándole lo considerado en el presente proveído respecto a la concurrencia de embargos sobre un mismo bien y el estado actual del proceso.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, insertando la parte considerativa del presente proveído.

5º.- OFICIAR al Banco Agrario, a fin de que expidan la certificación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta del proceso de la referencia, se han depositado hasta la fecha, lo anterior para información requerida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Banco Agrario.

7º.- AGREGAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna, el oficio No. 09-1440, proveniente del Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

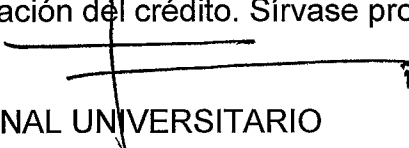
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>193</u> de hoy <u>6 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1559**

Radicación: 15-2014-00183

Hipotecario VS Carmen Gloria Sánchez

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente estableció su inconformidad la parte objetante, en indicar que los valores que se evidencian en la liquidación presentada con el escrito de objeción, no han incluido ni liquidado los intereses de mora, adicional que existe un acuerdo privado suscrito entre las partes, el cual deben respetar, pero se pretende desconocer por la parte demandada, además, que perdió la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa como lo exige la norma adjetiva civil.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte*

en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Al revisar lo manifestado por la parte objetante, esta Juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandada (fls. 115), estipula unos intereses legales al 6% anual, indicando que en las letras de cambio no fueron pactados, sin embargo,

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

al revisar el trámite del proceso se encuentra que fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el que ordenó continuar la ejecución, pues, es de advertirle a la peticionaria que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 115 del presente cuaderno, advirtiéndole que la parte demandante allega liquidación con el escrito que objeta la misma, la cual no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no se liquidan intereses mes a mes a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, incluye unas pretensiones que no fueron ordenadas en el auto de mandamiento de pago, junto con los honorarios de abogado.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-04
DIAS	10
TASA EFECTIVA	29,25
FECHA DE CORTE	30-mar-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	4150
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16

INTERESES	\$ 216.000,00
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 86.430.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 86.430.000
DEUDA TOTAL	\$ 116.430.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 852.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 1.503.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 2.151.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 648.000,00
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 2.799.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 648.000,00
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 3.444.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 4.083.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 4.722.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 5.355.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 5.985.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 6.603.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 618.000,00
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 7.215.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 612.000,00
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 7.824.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 609.000,00
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 8.424.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 600.000,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 9.021.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 597.000,00
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 9.609.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 10.194.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 585.000,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 10.782.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 11.364.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 11.931.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 567.000,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 12.477.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 546.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 13.008.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 13.521.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 14.034.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 14.547.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 15.060.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 15.573.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 16.086.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 513.000,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 16.560.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 474.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 17.034.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 474.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 17.508.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 474.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 18.075.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 567.000,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 18.642.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 567.000,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 19.209.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 567.000,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 19.842.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 20.475.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 21.108.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 21.807.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 699.000,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 22.506.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 699.000,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 23.205.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 699.000,00

ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 23.922.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 717.000,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 24.639.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 717.000,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 25.356.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 717.000,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 26.076.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 26.796.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 27.516.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 28.224.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 708.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 28.932.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 708.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 29.640.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 708.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 30.333.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 693.000,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 31.026.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 693.000,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 31.719.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 693.000,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 32.397.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 33.075.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 33.753.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 34.425.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 35.097.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 35.769.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 36.393.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 37.017.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 37.641.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 38.223.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 38.805.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 39.387.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 39.933.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 546.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 40.479.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 546.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 41.025.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 546.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 41.547.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 522.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 42.069.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 522.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 42.591.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 522.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 43.101.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 510.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 43.611.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 510.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 44.121.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 510.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 44.607.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 486.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 45.093.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 486.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 45.579.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 486.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 46.110.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 46.641.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 47.172.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 47.766.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 48.360.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 48.954.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 49.575.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 50.196.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 50.817.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 51.462.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 52.107.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 52.752.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 53.412.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 54.072.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 54.732.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 55.410.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 56.088.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 56.766.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00

jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 57.453.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 58.140.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 58.827.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 59.517.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.207.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.897.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 61.581.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 62.265.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 62.949.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 63.636.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 64.323.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 65.010.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 65.682.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 66.354.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 67.026.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 67.686.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 68.346.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 69.006.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 69.660.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 70.314.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 70.968.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 71.619.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 72.270.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 72.921.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 73.563.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 74.205.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 74.847.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 75.486.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 76.125.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 76.764.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 77.403.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 78.042.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 78.681.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 79.326.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 79.971.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 80.616.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 81.258.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 81.900.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 82.542.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 83.184.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 83.826.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 84.468.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 85.122.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 85.776.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 86.430.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 86.430.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-ago-07
DIAS	20	

TASA EFECTIVA	28,52	30-mar-16
FECHA DE CORTE		
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,52	
TIEMPO DE MORA	3110	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
	\$
INTERESES	70.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.062.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.062.833
DEUDA TOTAL	\$ 16.062.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 175.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 105.500,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 292.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 116.500,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 408.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 116.500,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 525.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 116.500,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 644.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 119.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 764.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 119.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 883.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 119.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.003.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.123.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.243.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.361.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 118.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.479.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 118.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.597.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 118.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.713.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.828.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.944.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.057.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.170.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.283.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.395.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.507.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.619.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.723.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 104.000,00

ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.827.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 104.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.931.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 104.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 3.028.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 3.125.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 3.222.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.313.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 91.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.404.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 91.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.495.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 91.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.582.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 87.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.669.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 87.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.756.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 87.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.841.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 85.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.926.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 85.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 4.011.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 85.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.092.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 81.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.173.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 81.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.254.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 81.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 4.342.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 88.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 4.431.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 88.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 4.519.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 88.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 4.618.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 99.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 4.717.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 99.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 4.816.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 99.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.920.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 103.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 5.023.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 103.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 5.127.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 103.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.234.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.342.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.449.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.559.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.669.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.779.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 5.892.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 6.005.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 6.118.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.233.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.347.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.462.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 6.577.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 6.692.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 6.807.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 115.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 6.921.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.035.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.149.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.263.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.378.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.492.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 114.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 7.604.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 7.716.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 7.828.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 112.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.938.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.048.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.158.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 110.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.267.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00

feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.376.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.485.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.594.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 108.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.702.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 108.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.811.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 108.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.918.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 9.025.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 9.132.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.238.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.345.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.451.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.558.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.664.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.771.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.878.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.986.333,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.093.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.200.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.307.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.414.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.521.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.628.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.735.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.844.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.953.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.062.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.062.833,33	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-jun-07
DIAS	26
TASA EFECTIVA	25,13
FECHA DE CORTE	30-mar-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	3176
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,89
	\$
INTERESES	65.520,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 9.028.320
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.028.320
DEUDA TOTAL	\$ 13.028.320

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 149.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 84.400,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 234.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 84.400,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 318.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 84.400,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 411.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 93.200,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 505.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 93.200,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 598.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 93.200,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 693.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 95.600,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 789.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 95.600,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 885.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 95.600,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 981.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.077.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.173.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.267.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 94.400,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.361.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 94.400,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.456.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 94.400,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.548.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.400,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.641.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.400,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.733.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.400,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 1.823.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 1.914.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.004.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.094.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.183.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.273.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.356.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 83.200,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.439.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 83.200,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.523.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 83.200,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.600.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 77.600,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.678.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 77.600,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.755.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 77.600,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.828.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 72.800,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.901.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 72.800,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.974.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 72.800,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.043.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 69.600,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.113.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 69.600,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.183.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 69.600,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.251.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 68.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.319.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 68.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.387.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 68.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 3.451.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 64.800,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 3.516.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 64.800,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 3.581.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 64.800,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 3.652.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 70.800,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 3.723.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 70.800,00

mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 3.793.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 70.800,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.873.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 79.200,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.952.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 79.200,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 4.031.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 79.200,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.114.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 82.800,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.197.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 82.800,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.279.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 82.800,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.365.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.451.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.537.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.625.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.713.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.801.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.892.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.982.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 5.073.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 5.164.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 5.256.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 5.347.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.439.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.531.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.623.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.715.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.806.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.897.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 5.989.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.080.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.172.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 91.600,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.261.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.351.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.441.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 89.600,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.529.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.617.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.705.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 88.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.792.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.879.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.966.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.053.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.800,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.140.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.800,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.227.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.800,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.312.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.398.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.483.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.569.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.654.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.739.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.824.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.909.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.995.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.081.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.167.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.253.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.338.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.424.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00

sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.509.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.595.520,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.681.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.766.720,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.853.920,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.941.120,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.028.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.028.320,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 30.000.000
Intereses de mora	\$ 86.430.000
Capital	\$ 5.000.000
Intereses de mora	\$ 11.062.833
Capital	\$ 4.000.000
Intereses de mora	\$ 9.028.320
TOTAL	\$145.521.153

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$145.521.153,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$145.521.153,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 173 de hoy 6 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la objeción a la liquidación de costas presentada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1560**

Hipotecario Vs Carmen Gloria Sánchez

Radicación: 15-2014-00183

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas, presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$13.207.000 y de acuerdo al numeral tercero del Art. 393 del CPC, deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció el precio de las mismas.

Asegura que la condena en costas es muy alta y desproporcional, ya que la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, no demando mayor desgaste.

De la objeción se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término guardó silencio, por lo cual para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver la objeción propuesta, pasa el Despacho a revisar la forma como se calcularon las agencias en derecho:

El Acuerdo No. 2222 de Diciembre 10 de 2003, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de Junio de 2003, sobre la fijación de agencias en derecho”*, estableció que:

“Las tarifas de agencias en derecho para el proceso EJECUTIVO EN PRIMERA INSTANCIA, se calcularán: “Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”

Ahora bien, revisado el presente proceso encuentra el despacho que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$13.000.000, tasadas a una tasa que equivale hasta el 9% de los valores ordenados en el auto de mandamiento de pago, encontrándose de conformidad con el acuerdo que reguló las agencias en derecho.

Por lo cual, considera el Despacho que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, las mismas se tasaron en debida forma, pues, se debe tener en cuenta que se trata de una obligación hipotecaria de mayor cuantía, en donde el acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, autoriza fijar hasta el 15% del valor estipulado como pretensiones de la demanda.

Es por ello, que se debe declarar no fundada la objeción a la liquidación de costas practicada en el presente asunto, toda vez que el valor estipulado se encuentra acorde al valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la objeción a la liquidación de costas, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 145 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 393 CPC hoy Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>173</u>	de hoy <u>- 6 OCT 2015</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2599

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y OTRA
Demandado: AYDA LUZ CHALARE VIVAS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-15-2014-00589-00

Mediante memorial la parte actora solicita la corrección del encabezado del auto No. 1467 de 19 de septiembre de 2016, en la cual, por error involuntario del despacho, se consignó como demandada a la señora ALEJANDRA BEDOYA RICO, error que por consistir en uno puramente aritmético, será corregido en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el encabezado del auto No. 1467 de 19 de septiembre de 2016, a fin de que el mismo se entienda así "Demandantes: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GÓMEZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO. Demandados: AYDA LUZ CHALARE VIVAS, MANUEL FERNANDO IDROBO CHALARE y ANNY MARCELA IDROBO CHALARE."

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123 de hoy	6 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	